



San Andrés Isla, Diecisiete (17) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado	88-001-4003-003-2023-00238-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ
Auto Interlocutorio No.	00685-2023

Una vez analizada la presente demanda de EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, contra JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ, se observa que reúne los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, de ello da cuenta el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas FUT228.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo tramite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá



solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, cursivas y subrayas nuestras).

Precisado lo anterior, vislumbra el Despacho que la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente tramite, se ordenará la ejecución de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ, del vehículo automotor de placas FUT228, marca CHEVROLET modelo 2021, línea ONIX, color Plata Sable, Tipo Bien VEHICULO, Descripción AUTOMOVIL, de propiedad de la señora **JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ**; quien se identifica con la CC. No. 40992946.

PARAGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, en concordancia con el Artículo 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ a los correos electrónicos rjudicial@bancodebogota.com.co y victorhugoabogado@gmail.com, o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. VICTOR HUGO GOMEZ RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.000.422 de San Andrés Isla, y Tarjeta Profesional No. 78.243 el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ORDENESE, el archivo de la presente diligencia, por cuanto librada la orden de aprehensión, no existe tramite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

JVILLA